



RESOLUCION No. CSJATR19-265
27 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00170-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor NELSON ZARATE ARDILA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 91.045.146 expedida en San Vicente de Chucuri solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00030 contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00170-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor NELSON ZARATE ARDILA, consiste en los siguientes hechos:

"1 día 08 de enero del 2019 presente Derecho de petición al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico pidiendo información de la siguiente manera- "Snlmitar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BARRANQUILLA información del proceso radicado 2018-160" Y "Solicitar de manera respetuosa me infourt- poj que rio ha sido repartido a ningún despacho judicial, si este fue entregado el 18 de diciembre del 2018 por la empresa de correspondencia 4/2 según certificación de entrega adjunta."

2. El vlia 1 i de febieiro del 20IV) el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico me responde que: 'Revisado el contenido de la solicitud suscrita por la peticionan a, esta corporación observo que la situación de interés expuesta radica en acción es piopias de ia Oficina de Reparto de la Dilección Ejecutiva Seccional de AcJmini stración de Justicia de Barranquilla. 0 \,raa;on por ira oual procetiuiia a >!ai iraslad

o del presente derecho de petición a la Jefa de Oficina Judicial de! Circuito ce Bair çinquill. ;j para que le otorgue la información por usted solicitada "

3.- El 06 de marzo del |.iresente año la jefe de la oficina judicial Heidi Lisetli Parodis R opain contesta mi petición enviándola a mi correo electi único. vivero-laorquidia (gVnotm a ii.com

4 Dentro de la respuesta dada por la jefe de la oficina judicial allega el acta individual de reparto en donde se observa que el proceso fue repartido el día 14 de febrero de los corriente». Es de advertir que el proceso rué recibido el 18 de diciembre del 2016 según ei certificado de entrega de la entiesa de correspondencia 472.

Me sorprende la falta de celeridad y eficacia por paire de la jefe de la oficina judicial pues ha pasado más de un mes de la vacancia judicial para que repartieia u! püXGsCí ri.tem3s dé recalcar que me toco iniciar un derecho de petición que fue contestado extemporáneamente por dicha funcionaria pues excedió los 10 días que establece el inciso 1 del artículo 15 de la ley estatutaria 1755 del 2015 Además de ir en contra de las prohibiciones contemplados en la Ley 1952 del 2019, articulo 39 numeral 8.

val 2

La talle ele diligencia de la oficina judicial vointuio mi .jei eolio de ac^esi» a la oidi n ilustración de justicia pues como lo indique en el numeral anterior me toen aoudiid al derecho de petición para que mí niocuso fue» a repartido

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 19 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora LAURA ISABEL POLO CANTILLO, en su condición de Secretario del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 26 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2520, pronunciándose en los siguientes términos:

“En razón de su solicitud, me permito remitir informe del histórico de actuaciones surtidas al interior del proceso VERBAL presentado por NELSON ZARATE ARDILA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

el

contra CORPORACION, PROYECTOS Y ESTRATEGIAS (CORPROES), radicado bajo el número 2018-030, en el siguiente sentido:

ACTUACIÓN	FECHA
Fue asignada por reparto a este despacho judicial	14/02/2019
Recibida en la secretaria del Juzgado	18/02/2019
Inadmitida	21/02/2019
Se realizó un primer intento de notificación por estado, sin embargo por un error involuntario fue mal notificado.	22/02/2019
En aras de garantizar el debido proceso se notifica en debida forma el auto de fecha 21 de febrero de 2019 por estado	07/03/2019

Lo anterior, da cuenta de la diligencia con la que se ha revestido las actuaciones de este despacho, procurando siempre el respeto de los derechos de las partes, amparando sus decisiones y los términos para resolverla en nuestra legislación vigente.

En razón a lo anterior, solicito muy respetuosamente, no dar apertura al trámite de vigilancia judicial presentada por el señor por NELSON ZARATE ARDILA, y en consecuencia se archive.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa no fueron aportadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopias de piezas procesales del proceso referenciado

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el N°. 2019-00030?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2019-00030.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia relata el trámite surtido para que se surtiera el reparto del expediente de radicación No. 2018-00160. Manifiesta que ha existido una falta de diligencia por parte de la Oficina Judicial. Solicita por ende el inicio de la vigilancia contra el proceso de radicación N°. 2019-00030 que se encuentra Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en aras de proteger su derecho a la administración de justicia relacionada con la demora injustificada en el reparto.

Que la empleada judicial del Despacho en el informe de descargos refiere el reporte histórico de las actuaciones surtidas al interior del proceso de radicación N°. 2019-00030. Refiere que el proceso fue asignado por reparto el 14 de febrero de 2019, recibido en la secretaria el 18 de febrero de 2019 e inadmitida el 21 de febrero de 2019. Indica que se realizó el primer intento de notificación el 22 de febrero de 2019, pero que finalmente fue notificada en debida forma solo hasta el 07 de marzo de 2019.

Señala que el Despacho siempre ha procurado el respecto de los derechos de las partes y solicita que no se de apertura al trámite de la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el Despacho judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que no existe actuación pendiente por normalizar. Ciertamente, del examen de las pruebas allegadas por el quejoso se advierte que se trata de un expediente que fue presentado inicialmente en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri Santander, radicado bajo No. 2018-00160, el cual fue rechazado por competencia y remitido a la Oficina Judicial de este Distrito.

Seguidamente, se observa que el proceso fue repartido al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla el 14 de febrero de 2019 y conforme a lo registrado en auto del 21 de febrero de 2019 fue inadmitido el proceso y se concedió el término de 5 días para que se subsanara so pena de rechazo.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial en el trámite de parte del funcionario requerido.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor LIBARDO LEON LOPEZ, en su condición de Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM